



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2015-Q/TC

LIMA

MIGUEL VENTURA VELÁSQUEZ

REPRESENTADO(A) POR JORGE

HILLPHA VARGAS - ABOGADO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Jorge Hillpha Vargas; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el RAC, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, a los supuestos establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC y la Resolución 201-2007-Q/TC, o los supuestos de excepción establecidos en las Sentencias emitidas en los Expedientes 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En la queja de autos, se aprecia que don Jorge Hillpha Vargas presentó demanda de hábeas corpus a favor de don Miguel Ventura Velásquez. Mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2015, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada que, a su vez, declaró liminarmente improcedente la demanda. Interpuesto el recurso de agravio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00167-2015-Q/TC  
LIMA  
MIGUEL VENTURA VELÁSQUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JORGE  
HILLPIA VARGAS - ABOGADO

constitucional, este fue declarado improcedente por resolución de fecha 2 de julio de 2015 (foja 17).

5. De la lectura de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, este Colegiado aprecia que se trata de una resolución desestimatoria en segundo grado dentro de la tramitación de un proceso constitucional. Asimismo, se advierte que el RAC fue interpuesto dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de dicha sentencia.
6. En consecuencia, el recurso de agravio constitucional (foja 10) se interpuso conforme a ley; por lo que, al haber sido incorrectamente denegado, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes con el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL